

SENTENCIA N° 570/18

Expte. N° 2999/1036/W/2013

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 05 días del mes de Octubre de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **"WHIRLPOOL ARGENTINA S.A. S/RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente N° 2999/1036/W/2013 y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 287 13?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

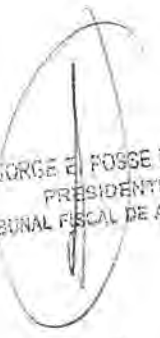
Por ello,

I. Se presenta el Sr. José Sauro de Carvalho, en su carácter de Apoderado de la firma "Whirlpool Argentina S.A." e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 287/13 de la Dirección General de Rentas de fecha 10.10.2013 (fs.344), mediante la cual se resuelve DESESTIMAR por prematura la acción de repetición interpuesta por Whirlpool Argentina S.A., CUIT N° 30-63634477-6.

II. El contribuyente, en su Recurso de Apelación, realiza una exposición de los antecedentes del caso detallando que la acción de repetición se interpuso como consecuencia de un ajuste efectuado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los Ingresos Brutos declarado por



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Whirlpool Argentina S.A., respecto de los períodos fiscales enero a diciembre de 2006 y enero a agosto de 2007.

El apelante manifiesta que solo presentó la acción de repetición a fin de interrumpir la prescripción. Alega que tomando un plazo de cinco años, en lugar del de diez años aplicable y comenzando a contar el plazo desde el pago espontáneo, ante la evidencia de la causa impeditiva de realizar el planteo ya que antes de la resolución determinativa no había montos que repetir porque Whirlpool Argentina S.A. entendía que había realizado el pago correctamente. El contribuyente expresa que realizó la presentación dentro del plazo de tres meses previsto por el artículo 3980 del Código Civil, agrega que la misma no es prematura, sino que se interpuso en tiempo y forma.

El contribuyente interpuso ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán la acción de repetición prevista en el artículo 140 del CTP, a fin de que se le restituyan las sumas oportunamente ingresadas en exceso en esta jurisdicción, en caso de confirmarse el criterio de ARBA, ya que el contribuyente se vería privado de disponer de cierta cantidad de fondos. Alega que el rechazo de la acción de repetición configura un enriquecimiento sin causa a favor del fisco

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Whirlpool Argentina S.A. solicitó se revoque la resolución N° 287/13, por cuanto a su entender, la misma pretende sin fundamento válido alguno desestimar la acción de repetición interpuesta, agravándose de que el Fisco la consideró como prematura, esto es, presentada antes de tiempo cuando en rigor fue efectuada en legal tiempo y forma.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. La Dirección General de Rentas a través de su Director General, contestó el traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del CTP (fs. 355/356). En primer término la DGR refuta los agravios alegados por el contribuyente respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo plasmado en la Resolución N° 287/13 del 10.10.2013, argumentando que la

C.P.N. JORGE CUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

resolución mencionada tiene el debido fundamento, que cumple acabadamente con los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y fin del acto administrativo. Afirma que la Resolución N° 287/13 expresa la razonabilidad de la medida, las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto. Advierte que la pretensión del apelante deviene prematura y por ello improcedente, conforme fue resuelto por la resolución que ataca, por cuanto la determinación practicada por ARBA no se encuentra firme en virtud de los recursos de apelación interpuestos ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires y ante la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral por la propia firma.

Con respecto al argumento de que la interposición del recurso de apelación tiene como fundamento la interrupción de la prescripción, la DGR afirma que dicho recurso no tiene tal efecto y manifiesta que la Ley N° 8490 sancionada el 26/03/2012 en su artículo 1° inciso 3 dispone sustituir el epígrafe y el texto del artículo 54° del CTP por el siguiente: "Remisión. Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate". En virtud de ello la DGR sostiene que las únicas causales de interrupción de la prescripción son las previstas por el Código Civil, capítulo II, título I, sección III, por lo que concluye que la interposición del recurso de apelación no interrumpe el curso de la prescripción.

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto considera que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente debiendo confirmarse la Resolución N° 287/13 de fecha 10/10/2013. Así lo deja expresamente solicitado.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A fs 357, obra Sentencia N° 351/16 del 18.05.2016 mediante la cual se tienen por radicadas las actuaciones ante este Tribunal y se intima al apelante a constituir domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 13 del R.P.T.F.A.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El contribuyente cumplimenta lo requerido constituyendo domicilio en calle Congreso 566, piso "8", oficina "D" de esta ciudad capital (fs. 361 a 368).

V. A fojas 369 obra Sentencia Interlocutoria N° 961/16 de fecha 16/08/2016, en donde se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

VI. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 287/13, resulta ajustada a derecho.

En primer lugar comparto lo manifestado por la Dirección General de Rentas en su conteste de traslado (fs. 355/356), en respuesta a las argumentaciones vertidas por el apelante respecto de la falta de fundamentación del Acto Administrativo, coincidiendo con la Autoridad de Aplicación en el análisis y conclusiones a las que arriba respecto de su legitimidad y debida fundamentación de la Resolución N° 287/13, debiendo desecharse los agravios del apelante.

En lo que respecta a la causal en si misma que produjo el rechazo del recurso de apelación, en cuanto a la temporalidad con la que se interpuso la acción de repetición, coincido asimismo con las conclusiones arribadas por la Autoridad de Aplicación en su escrito de contestación de traslado.

Dr. JOSE ALBERTO LEONARDO
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En efecto en su presentación original interpuesta el 13/09/13 (Fs. 1 a 4), el representante legal de Whirlpool Argentina S.A. solicita la repetición por la suma de \$228.461,06 (doscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y uno con seis centavos) correspondiente a un ajuste efectuado por ARBA en el *Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2006 (enero a diciembre) y 2007 (enero a agosto) a fin de resguardar el derecho de Whirlpool Argentina S.A. de recobrar las sumas ingresadas en exceso en esa jurisdicción con relación al tributo en cuestión, en caso de confirmarse el criterio de ARBA*. La determinación de ARBA se efectuó con relación a la distribución de ingresos por ventas, Whirlpool los había atribuido conforme al lugar de concertación de la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte 2999/1036/W/2013
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

operación y ARBA determinó la deuda aplicando el criterio de lugar de entrega de la mercadería.

Si el propio contribuyente apela la determinación de oficio practicada por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires por entender que el Impuesto declarado en las distintas jurisdicciones comprendidas en el régimen del convenio multilateral es correcto y se ajusta a las normas legales, no se justifica entonces que en simultáneo inicie acción de repetición ante la Provincia de Tucumán sosteniendo lo contrario.

La solicitud de repetición interpuesta ante el Fisco de la Provincia de Tucumán, originada en una supuesta diferencia de impuestos pagados en ésta jurisdicción como consecuencia de la impugnación practicada por ARBA, la cual no se encuentra firme por estar apelada en sede administrativa; es prematura ya que al momento de su presentación no hay certeza de que el crédito reclamado fuera pagado indebidamente.

A su vez para iniciar una acción de repetición de tributos, mínimamente el saldo que el contribuyente considera que posee a su favor, debe encontrarse exteriorizado a través de las respectivas declaraciones juradas determinativas del Impuesto, y a su vez desafectar dicho saldo de la DDJJ correspondientes al momento de la interposición de la solicitud de reintegro, todo lo cual no acontece en los presentes actuados.

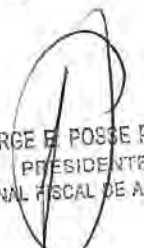


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello y en mi opinión corresponde no hacer lugar al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución de la DGR N° 287/13 del 10/10/2013, debiéndose confirmar la misma en todos sus términos en atención a lo considerado.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:



Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

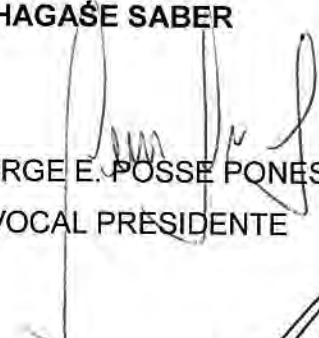
Visto el resultado del precedente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**


1. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación intentado por WHIRLPOOL ARGENTINA S.A en contra de la Resolución N° 287/13 del 10.10.2013 por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

M.V.I

HAGA SE SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION